

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.-

Demandante: Mabel Marceles Silva.

Apoderado: Dr. Etiel Antonio Ramos Cueto

Demandada: Matilde Aurora Correa Ortiz

Radicación: 2018-00378.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante memorial el apoderado de la parte demanda, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la nulidad planteada por indebida notificación de su representada.

Argumenta que la firma de su representada, que aparece en la certificación que milita a folio 25, no corresponde a su firma, por consiguiente, solicita prueba pericial, que la parte demandante solo aportó una factura y en el aviso de cotejo de la Empresa fue de 15 de noviembre de 2019 y la Empresa de mensajería fue 15 de octubre de 2019.-

CONSIDERACIONES:

Nuevamente se revisa el expediente y se observa que con fecha 21 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, a favor de MABEL MARCELES SILVA, en contra de MATILDE AURORA CORREA ORTIZ, por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00).- Dicho auto se notificó mediante citatorio a la demandada el día el 19 de marzo de 2019, por medio del servicio Postales nacionales S.A., posteriormente se hace notificación por aviso y éste fue entregado por el mismo servicio en la dirección aportada por la parte demandante y recibida el día 13 de marzo de 2020 y fue firmada por Matilde Correa, según consta en la certificación de Servicios Postales 472, cumpliéndose así los requerimientos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que la finalidad de la notificación es ponerle en conocimiento a la demandada de que existe un proceso en su contra para que ejerza el derecho de defensa y contradicción; procedimiento que en el presente caso se efectuó de manera exitosa de conformidad en los artículos 315 y 320, reformado por el artículo 32 de la Ley 794 de enero 8 de 2003, en la dirección donde reside la demandada MATILDE CORREA ORTIZ, esto es Carrera 12A No. 10-71, Barrio La Concepción, consignadas en el acápite de las notificaciones de la demanda.-

Por lo expuesto anteriormente, el despacho no repone el auto de fecha 25 de febrero de 2021, ya que la notificación de la demanda MATILDE AURORA CORREA ORTIZ, se ajusta a derecho y concede el recurso de apelación el efecto devolutivo. -

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva. -

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, para lo cual le dará un término de cinco (5) días al recurrente, para que suministre las expensas, so pena de declararlo desierto, de conformidad con el artículo 124, inciso 2° del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 17
De fecha 26/03/2021